

380
2ej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ARAGON"

ANÁLISIS DE LA APELACION
ADHESIVA.

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
RAFAEL TIRADO REYES

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



San Juan de Aragón, Méx.

1991



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

	Pág.
INTRODUCCION	
CAPITULO PRIMERO	
DE LOS RECURSOS EN PARTICULAR	
1. Revocación	8
2. Reposición	10
3. Queja	12
4. Apelación	18
CAPITULO SEGUNDO	
LA APELACION ORDINARIA	
1. Naturaleza Jurídica	28
2. Supuestos	34
3. Requisitos	41
4. Admisión del Recurso de Apelación y la Calificación de Grado	45
5. Tramitación del Recurso de Apelación ante el Tribunal Superior	53
CAPITULO TERCERO	
LA APELACION EXTRAORDINARIA	
1. Naturaleza Jurídica	60
2. Supuestos	65
3. Requisitos	68
4. Remisión de los Autos a la Sala	70
5. Resolución	71

CAPITULO CUARTO

LA APELACION ADHESIVA

1.	Naturaleza Jurídica	73
2.	Importancia y Justificación	75
3.	Su Reglamentación en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal	77
4.	Tramitación	79
5.	Desistimiento y Deserción	80
6.	Resolución	82

CONCLUSIONES

84

BIBLIOGRAFIA GENERAL

69

INTRODUCCION

El presente trabajo de tesis, así como la gran mayoría de trabajos que a la fecha se han elaborado en cualquier rama de la actividad humana tratará de tener un fondo, es decir, no señalará únicamente lo ya conocido, sino tratará de ofrecer algunas aportaciones al Derecho Procesal Civil en materia de recursos, y más específicamente al recurso de apelación ya sea ordinaria, extraordinaria y adhesiva que finalmente es el tema principal del presente estudio.

Lo anterior es de gran importancia, debido a que la apelación ya sea ordinaria o adhesiva es el recurso más importante y más utilizado por las partes para impugnar resoluciones judiciales consideradas contrarias a derecho.

Para tal efecto, nos hemos permitido dividir el presente estudio en cuatro capítulos, los cuales permitirán dar al lector una visión más amplia del tema en cuestión.

El primer capítulo denominado "De los recursos en particular" abarcará a los recursos ordinarios contemplados en el Título Décimo Segundo, Capítulos I, II y III del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, siendo éstos: Revocación, Reposición, Queja y Apelación.

Por lo que hace a los primeros tres recursos señalados, sólo se dará una breve semblanza de ellos, para lo cual estudiaremos su forma de interposición, su tramitación, autoridades que conocerán de ellos, y en general se expone un panorama completo sobre ellos.

Al hablar de la apelación, tocaremos su evolución histórica en dos sistemas procesales que resultan ser pilares en nuestra actual legislación.

Así tenemos que una vez más nos encontramos al derecho Romano como precursor de esta figura jurídica, las bases del nacimiento de la apelación se dan en tiempos del imperio, cuando los tribunales son organizados jerárquicamente y que comenzaron a funcionar en la época del emperador Augusto, por lo que se refiere a su reglamentación ésta surge en la Ley Julia Judicialia la cual con el paso del tiempo sufrió modificaciones que veremos en el contenido de esta tesis, pero que en esencia aún siguen prevaleciendo, claro que adaptadas y evolucionadas de acuerdo a nuestro sistema procesal.

En España, alzada anteriormente era sinónimo de apelación, hasta la creación de la Novísima Recopilación, dicho ordenamiento es el primero en utilizar el término apelación, así también observaremos algunos ordenamientos que reglamentaban dicho recurso.

Por último observaremos la evolución histórica de la ape

lación en nuestro ordenamiento procesal, mencionaremos las le yes más importantes que ya lo contemplaban hasta llegar a - - nuestros días. En cuanto a su tramitación se dejará su estudio para capítulos posteriores, ya que se tratarán de ver - - cuestiones más a fondo.

El segundo capítulo denominado "La Apelación Ordinaria", busca dar al lector el alcance e importancia del mismo, y dado que siendo la apelación el recurso más importante de los - reglamentados en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal analizaremos su reglamentación, forma en que ha de hacerse valer, su tramitación que sería uno de los as-- pectos más importantes del presente capítulo, ya que dichas - normas regirán a su vez a la apelación adhesiva, tema funda-- mental de este estudio.

El tercer capítulo, denominado "La Apelación Extraordina- ria" tiene como finalidad un estudio general del recurso y pa- ra ello se tocará su naturaleza jurídica, reglamentación, y - tramitación; además se propondrán algunas cuestiones que a - - nuestro juicio resultan ser importantes.

Por lo que toca al cuarto capítulo y tema principal del presente trabajo de tesis se le ha denominado "La Apelación - Adhesiva" y en el que se tratará de realizar un estudio com-- pleto de tan controvertida institución, para ello trataremos de conocer sus antecedentes más remotos, su actual reglamenta

ción, y por último se darán una serie de propuestas tendientes a una mejor reglamentación.

Para finalizar, diremos que las diversas propuestas que se realicen, se postulan como innovadoras, sujetas a críticas en contrario, desde luego, se tratará de proporcionar al lector las bases suficientes que sustentarán las propuestas realizadas, con el objeto de buscar convicción en el mismo.

CAPITULO PRIMERO

DE LOS RECURSOS EN PARTICULAR

Antes de iniciar el desarrollo del presente capítulo, es necesario dar una breve explicación sobre lo que se debe de entender por recurso, así como las clases que existen.

Los recursos son los medios más frecuentes por virtud de los cuales se procede a la impugnación¹ de las resoluciones judiciales.

No debemos confundir los recursos con los medios de impugnación, su distinción radica en que válidamente se puede sostener que los medios de impugnación abarcan a los recursos, en otras palabras, la expresión 'medio de impugnación' es mucho más amplia que el término 'recurso'. En este caso se dice que todo recurso es un medio de impugnación, pero no todo medio de impugnación es recurso, así tenemos como ejemplo al Juicio de Amparo que es un medio de impugnación más no un recurso, porque no tiene vida dentro del sistema procesal, sino que está fuera del mismo y tiene su régimen procesal propio.

¹ Dícese el acto por el cual se exige a un órgano jurisdiccional la rescisión o revocación de una resolución judicial -- violatoria de la ley, y por tanto injusta.

Tan es así, que dentro del propio Amparo Mexicano existen recursos internos como la llamada revisión.²

Dicho lo anterior, pasemos a definir lo que es un medio de impugnación.

Para Alcalá-Zamora los medios de impugnación son: "actos procesales de las partes dirigidos a obtener un nuevo examen, total o limitado a determinados extremos, y un nuevo proveimiento acerca de una resolución judicial que el impugnador no estima apegada a derecho, en el fondo o en la forma o que reputa errónea en cuanto a la fijación de los hechos".³

Hecha la distinción entre lo que es un medio de impugnación y lo que es un recurso, daremos algunas definiciones de recurso.

Para Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga los recursos son "medios técnicos mediante los cuales el Estado atiende a asegurar el más perfecto ejercicio de la función jurisdiccional".⁴

En opinión de Eduardo Pallares los recursos son "medios de impugnación que otorga la ley a las partes y a los terce-

² Cfr. GOMEZ LARA, Cipriano. "Derecho Procesal Civil". p. 137.

³ Cit. post. OVALLE FAVELA, José. "Derecho Procesal Civil", p. 226.

⁴ DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José. "Derecho Procesal Civil". p. 363.

ros para que obtengan mediante ellos, la revocación o modificación de una resolución judicial sea ésta auto o decreto".⁵

En conclusión se puede mencionar que los recursos son medios a través de los cuales las partes solicitan al juez que dictó la resolución o bien al Tribunal Superior la revocación o modificación de una resolución judicial no ajustada a derecho.

En cuanto a las clases de recurso la mayoría de los tratadistas coinciden en que son de dos tipos, los ordinarios y los extraordinarios.

Los recursos ordinarios son aquellos que pueden ser interpuestos en todos los casos y durante el juicio, por el contrario, los extraordinarios sólo proceden en casos concretos y determinados, siendo nota característica de este tipo de recursos el que sólo deban interponerse cuando no exista ningún recurso ordinario que pueda ejercitarse en contra del agravio o injusticia cometida.

En cuanto a los recursos extraordinarios que existen en nuestra legislación tenemos a la llamada Apelación Extraordinaria y al Juicio de Amparo, que desde nuestro punto de vista no son propiamente recursos sino más bien medios de impugna-

⁵ PALLARES, Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil". p. 685.

ción extraordinarios. En relación a los recursos ordinarios-reglamentados en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal tenemos a la Apelación, Revocación o Reposición y a la Queja, estos últimos serán estudiados en forma -- particular.

1. Revocación

Para Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga la revocación es "el recurso que tiene por objeto la modificación total o parcial de la resolución recurrida por el mismo órgano jurisdiccional que la ha dictado".⁶

Para Jesús Zamora-Pierce la revocación es "aquél que tiene por objeto la modificación de la resolución recurrida por el mismo órgano jurisdiccional que la dictó".⁷

Ovalle Favela define al recurso de revocación como "el recurso ordinario y horizontal que tiene por objeto la modificación total o parcial de una resolución judicial por el mismo juzgador que la ha pronunciado".⁸

A tal respecto manifiesta el mismo autor, que es un medio de impugnación de resoluciones judiciales, es ordinario -- en cuanto a que procede contra la mayoría de las resoluciones

⁶ DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José, Ob. cit. p. 365.

⁷ ZAMORA-PIERCE, Jesús. "Derecho Procesal Mercantil". p. 235.

⁸ OVALLE FAVELA, José. Ob. cit. p. 265.

y es horizontal en virtud de que es interpuesto ante el mismo juez que dictó la resolución impugnada y quien deberá enmendar el error cometido, a diferencia de los otros recursos, de los cuales conocerá el superior jerárquico.

Es por ello, que la revocación es el recurso más simple, el más sencillo, debido a que es interpuesto por las partes - en contra de las resoluciones que se pueden denominar de mero trámite.

Al respecto, el artículo 683 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece "... las sentencias no pueden ser revocadas por el juez que las dicta..." este numeral nos da una clara explicación de cuales son las resoluciones en las que no opera la revocación, es por ello que debemos excluir tanto las sentencias interlocutorias como las definitivas dictadas en primera instancia.

Por consiguiente, diremos cuales son las resoluciones en las que opera el recurso de revocación.

El artículo 684 del citado ordenamiento procesal manifiesta que los autos en que no opere el recurso de apelación y los decretos pueden ser revocados por el juez que las dicta, por consiguiente, los decretos si son susceptibles de ser impugnados por medio de la revocación, siempre y cuando sean dictados en primera instancia, y en relación con los autos, hay que distinguir si son dictados en primera o en segunda instancia.

La revocación debe de ser interpuesta ante el juez que dictó la resolución que se recurre, siempre y cuando se trate de autos o decretos pronunciados por el juez de primera instancia, pero además, se debe de hacer valer por medio de un escrito que será presentado dentro del término de veinticuatro horas que correrá a partir de la publicación de la resolución que se recurre. Es importante en la práctica conocer cual es la regla para realizar el cómputo de esas veinticuatro horas a que se hace referencia. A través de interpretaciones del Código de Procedimientos Civiles se ha llegado a considerar que debe contarse a partir de que surta efectos de notificación la resolución recurrida.

2. Reposición

"Es el recurso que se interpone contra los autos y decretos que pronuncia el Tribunal de Alzada".⁹

El Código multicitado en su artículo 686 designa con la palabra reposición un recurso de idéntico carácter y finalidad al de revocación, que no se distingue más que por el Tribunal que dicta la resolución.

Con frecuencia suele confundirse al recurso de reposición con el de revocación, por tal situación es necesario ha-

⁹ PALLARES, Eduardo. Ob. cit. p. 693.

cer mención a la única diferencia existente entre estos dos recursos, por una parte la reposición sólo opera contra resoluciones judiciales de mero trámite que sean dictadas en segunda instancia, es decir, por el Tribunal Superior, en tanto que la revocación procede contra resoluciones dictadas en primera instancia.

Es por ello y como lo establece Becerra Bautista "La procedibilidad del recurso de reposición puede resumirse, por tanto, diciendo: en segunda instancia es procedente el recurso de reposición en contra de los decretos de autos que en la misma se pronuncien".¹⁰

En segunda instancia el problema se traduce tratándose de las resoluciones que se dicten, como éstas no pueden ser objeto del recurso de apelación, ni en su contra procede el recurso de queja, puede decirse que excepción hecha a las sentencias que ponen fin a la segunda instancia, todos los decretos y autos que en la misma se pronuncien, son impugnables por medio del recurso de reposición.

El recurso de reposición al igual que el de revocación, según se desprende del artículo 685 del citado ordenamiento debe ser interpuesto por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes a que surta efectos de notificación la reso-

¹⁰ BECERRA BAUTISTA, José. "El Proceso Civil en México", p. 688.

lución impugnada, el juzgador por su parte, deberá tomar alguna de las tres decisiones siguientes:

- a) Confirmar su propia resolución, en caso de que se encuentre ajustada a derecho;
- b) Modificarla parcialmente, o
- c) Revocar totalmente la resolución, en caso de no estar ajustada a derecho.

Dicha resolución deberá de ser tomada por el juez y pronunciada al tercer día. Esto significa, que los posibles efectos del recurso son la confirmación, modificación y revocación, aclarando, que no se puede confundir uno de los tres posibles resultados del recurso, con el recurso también denominado revocación y que ya fue explicado.

3. Queja

La queja para Vicente y Caravantes es conceptualizada como "aquél que se interpone cuando el juez deniega la admisión de una apelación u otro recurso ordinario, que procede con arreglo a derecho, o cuando el mismo comete faltas o abusos en la administración de justicia, denegando las peticiones justas de las partes, para ante su superior, haciendo presentes las arbitrariedades del inferior, a fin de que las evite, obligándole a proceder conforme a la ley".¹¹

¹¹Cit. post. DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRANAGA, José. Ob. cit. p. 367.

La queja es un medio impugnativo de tradición antigua, y es el tercero de los recursos ordinarios reglamentados en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

DE Pina define al recurso de queja como "medio de impugnación utilizado en relación con aquellos actos procesales -- del juez y contra los ejecutores y secretarios que quedan fuera de los demás recursos legalmente admitidos".¹²

La queja vino a substituir a la llamada denegada apelación y como lo establece el profesor Cipriano Gómez Lara "hoy la queja ha recodigo lo que era antes la denegada apelación y, además, se endereza en contra del rechazo o en contra de la no admisión del recurso ordinario. También se da la queja en contra de funcionarios que cometen faltas, abusos o deficiencias en el desempeño de algún tipo de atribuciones y, desde luego estas actitudes de los funcionarios pueden ser imputables a los secretarios y a los jueces e implica que alguna autoridad superior, también judicial conozca de esta queja para remediar esas faltas, ese exceso o abuso en el ejercicio de las atribuciones o bien, ese rechazo al trámite de un recurso ordinario".¹³

De Pina y Castillo Larrañaga le dan al recurso de queja la característica de supletorio, debido a que afirman que su

¹² DE PINA, Rafael. "Diccionario de Derecho". p. 318.

¹³ GOMEZ LARA, Cipriano. Ob. cit. p. 143.

procedencia requiere que no exista otro recurso utilizable¹⁴, lo anterior no es del todo correcto, ya que sólo operaría este supuesto en el caso de la denegada apelación.

Es oportuno hacer la distinción de lo que es el recurso de queja, de la queja como denuncia, en primer término diremos que la queja recurso es utilizada en contra de ciertas resoluciones y la segunda, la queja no recurso es utilizada en contra de los funcionarios, la primera tiene como finalidad corregir los errores cometidos en las resoluciones dictadas dejándolas sin efecto, ya sea revocándolas o modificándolas, en cambio la queja no recurso no afecta las resoluciones sino tiene como finalidad corregir la conducta incorrecta de los funcionarios judiciales mediante la aplicación de medidas disciplinarias, en este caso, procede no sólo contra jueces sino también en contra de los ejecutores y secretarios.

Así Cipriano Gómez Lara expone: "La queja que puede llamarse institucional o queja recurso debe distinguirse de otro tipo de queja la que se le conoce como queja chisme; la queja-chisme no tiene un trámite establecido ni mucho menos y simplemente consiste en que un litigante u abogado vaya ante el superior jerárquico de un funcionario judicial, sea un secretario o juez y formule una queja, en el sentido más elemental, diciendo que el funcionario inferior cometió tal acto --

¹⁴ Cfr. DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRANAGA, José. Ob. cit. p. 367.

bilidad de hacer valer el recurso de queja en contra de las - interlocutorias dictadas en ejecución de sentencia.

III. Contra la denegada apelación;

Como se aprecia, la queja también tiene como finalidad - lo que anteriormente era conocido con el nombre de denegada - apelación, ya que combate decisiones del juez de primera instancia al no admitir una apelación, o bien, que la apelación - fuere admitida en un efecto distinto al que le correspondería.

IV. En los demás casos fijados por la ley;

Cabe señalar que además de la hipótesis antes mencionada, el artículo 724 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal prevee la existencia del recurso de queja -- contra excesos o defectos en las ejecuciones en que puedan incurrir tanto los ejecutores como los secretarios.

Artículo 724. Se da el recurso de queja en -- contra de los ejecutores o secretarios por ante - el juez. Contra los primeros sólo por exceso o - defecto de las ejecuciones y por las decisiones - en los incidentes de ejecución. Contra los segun - dos, por omisiones o negligencias en el desempe - ño de sus funciones; en este caso, conocerá del - recurso de queja el juez que haya ordenado la re - solución correspondiente.

Artículo 725. El recurso de queja contra el - juez se interpondrá ante el superior inmediato -- dentro de las veinticuatro horas que sigan al ac - to reclamado, haciéndole saber dentro del mismo - tiempo al juez contra quien va el recurso, acompa - ñándole copia. Dentro del tercer día de que ten -

ga conocimiento, el juez de los autos remitirá al superior informe con justificación. El superior dentro del tercer día decidirá lo que corresponda.

Artículo 726. Si la queja no está apoyada por hechos ciertos y no estuviere fundada en derecho o hubiere recurso ordinario de la resolución reclamada, será desechada por el Tribunal, imponiendo a la parte quejosa y a su abogado, solidariamente, una multa hasta de quince días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

Aquí se puede apreciar que el recurso de queja debe estar motivado, esto es, en el escrito en que se hace valer el recurso, deberá contener los agravios que hace valer el quejoso, en otras palabras contendrá las violaciones cometidas por el funcionario judicial al aplicar disposiciones legales o bien aquellas que no fueron tomadas en cuenta al momento de dictar la resolución que se pretende atacar.

Artículo 727. El recurso de queja contra los jueces sólo procede en las causas apelables, a no ser que se intente para calificar el grado en la denegada apelación.

Por último diremos a modo de recordatorio, que la queja cuando se trata de actos de los secretarios o ejecutores se debe interponer ante el mismo juez de los autos, y cuando se trate de desechamiento de apelaciones, excesos o abusos cometidos en el ejercicio de sus funciones se deberá interponer ante el superior jerárquico inmediato.

4. Apelación

"La apelación es aquella que se interpone ante el juez de primera instancia para que el Tribunal de segunda modifique o revoque la resolución contra la cual aquél se hace valer".¹⁶

Para Rafael Pérez Palma el recurso de apelación es "aquél de que se valen las partes o terceros perjudicados con la resolución, para que el tribunal jerárquicamente superior, revoque o modifique la resolución del inferior".¹⁷

Por su parte Guasp considera con el nombre de apelación se designa a "aquel proceso de impugnación en el que se pretende la eliminación y sustitución de una resolución judicial por el superior inmediato jerárquico del que dictó la resolución impugnada".¹⁸

Así pues, la apelación es para la gran mayoría de tratadistas el más importante de los recursos judiciales ordinarios, mediante dicho recurso la parte o las partes que sufren algún agravio con la resolución dictada, obtienen un nuevo examen de la cuestión debatida por un órgano jurisdiccional

¹⁶ PALLARES, Eduardo. Ob. cit. p. 86.

¹⁷ PEREZ PALMA, Rafael. "Guía de Derecho Procesal Civil". p. 769.

¹⁸ GUASP, Jaime. "Derecho Procesal Civil". Volumen II. p. 729.

distinto, y que en la organización judicial moderna es jerárquicamente superior.

Ahora bien, como la apelación es el tema central del presente trabajo de tesis, me he permitido hacer una breve reseña histórica del recurso en estudio.

El Derecho Romano clásico representa el origen de muchas instituciones jurídicas, que evolucionadas y adaptadas a nuestro tiempo aún prevalecen en muchas legislaciones.

En Roma no existía una distinción clara respecto del derecho sustantivo y el derecho adjetivo, pues es de sobra sabido, que el derecho procesal es primordial, ya que a menudo es precisamente a través de la creación de nuevas medidas procesales como nacen nuevas facultades jurídicas individuales.

Perteneciendo la apelación al derecho adjetivo, trataremos de encontrar sus orígenes históricos en el derecho romano.

Por no existir durante la República, tribunales organizados jerárquicamente, la apelación propiamente dicha no existía. Tan sólo podía emplearse el veto del tribuno o de otros magistrados de la misma categoría del que pronunció el fallo para impugnar tales resoluciones.

La apelación surge cuando en tiempos del Imperio los tribunales fueron organizados en diversas instancias, es decir, organizados jerárquicamente, mismos que comenzaron a funcio-

nar en los tiempos del Emperador Augusto, y las normas que la regían fueron delcaradas en la Ley Julia Judicaria, dichas -- normas sufrieron modificaciones, mismas que se citarán.

1. Podía apelarse tanto las sentencias definitivas así como las interlocutorias, pero no eran admitidas las apelaciones dilatorias;

2. La apelación no procedía contra los interdictos, -- aperturas de testamento, toma de posesión de herencia, etc.

3. En la época de los emperadores cristianos, se restringió el derecho de apelar sentencias interlocutorias y preparatorias con penas muy severas;

4. Debido a que durante el imperio se organizaron jerárquicamente a los funcionarios, esto posibilitaba a las partes para apelar tantas veces como funcionarios jerárquicos existían;

5. Su forma de interposición podía ser oral o escrita;

6. El juez que dictaba la resolución recurrida estaba obligado a admitir la apelación, aunque posteriormente la deserción fue derogada.

En la legislación de Justiniano, la apelación sufrió modificaciones, tales como:

1. La apelación se divide en judicial y extrajudicial,

la primera era formulada en contra de interlocutorias, mientras que la segunda procedía contra actos administrativos, dicha apelación podía ser interpuesta por las partes así como - terceros con interés en el juicio;

2. Para interponer el recurso de apelación, el apoderado judicial de alguna de las partes no necesitaba poder especial para hacerlo valer;

3. No eran apelables las resoluciones del príncipe, así como también las resoluciones pronunciadas por los jueces que eran designados por él;

4. El recurso de apelación podía hacerse valer en todo tipo de juicios civiles.

Interpuesta la apelación ante el juez, éste debe dar al apelante unas cartas denominadas 'libell dimissorri' que son dirigidas al superior que conocerá de la apelación. Provisto el apelante de dichas cartas, debía presentarse ante el tribunal superior para pedir término y continuar con el recurso, - por su parte el tribunal superior debe examinar los documentos relativos a la apelación y pronunciar un fallo justiciero, en caso de que se confirmara la sentencia apelada, el apelante era condenado al pago de gastos y costas, por el contrario, si la apelación resultaba procedente, el colitigante era condenado a la restitución de todo lo obtenido como consecuencia de la sentencia recurrida.

Por su parte el Derecho Español, en el Fuero Juzgo fue el primer código del país ibérico que contemplaba a la apelación.

La ley XVIII del Libro Segundo; Título Primero del citado Código es el que otorga jurisdicción plena a los Obispos - para conocer del recurso de apelación y en consecuencia, remiten a los jueces a la autoridad de los Obispos.

Las Siete Partidas es el conjunto de leyes en el que prevalece una calidad jurídica muy importante, pues resulta para España la obra más importante en la materia.

Al respecto Eduardo Pallares da las notas que predominan en este proceso reglamentado.

"A) El proceso era de modo principal escrito; B) estaba organizado en períodos preclusivos, al parecer; C) se proseguía, según el principio dispositivo en gran parte; D) la prueba era tasada, tanto en los medios para producirla como en su eficacia probatoria y su modo de rendirse ante los tribunales; E) los juicios eran dilatados por los numerosos recursos que podían hacerse valer en ellos y los incidentes en cuestiones previas. También los prolongaba mucho los numerosos fueros que entonces existían, lo que daba lugar a conflictos de competencia, incluso con los tribunales eclesiásticos; F) el juez no estaba obligado a la aplicación estricta de la ley, ya que en las Siete Partidas abundaban las máximas mora-

les y religiosas que guiaban su conducta; G) en muchos casos el juicio era biinstancial".¹⁹

En el derecho español, alzada era sinónimo de apelación, y la alzada fue definida como 'aquella que alguna de las partes hace del juicio que fuese dada contra ella'.

Las Siete Partidas establecen que cualquier agraviado tenía facultad de alzarse, a excepción de toda sentencia interlocutoria. Asimismo, establecía que las sentencias podían ser impugnadas en parte; en este caso la apelación traía como consecuencia dos efectos, por una parte, si la sentencia era confirmada, el litigante era condenado al pago de costas, y, segundo, en caso de que fuere fundada la apelación, eran devueltos al inferior los autos para un mejor estudio, y como consecuencia el que se dictara una nueva sentencia que no fue se violatoria de derechos.

La Novísima Recopilación es el primer ordenamiento que utiliza el término apelación, supliéndolo por el de alzada.

Este recurso tuvo una aplicación semejante a la apelación que se practica en la actual Ley de Enjuiciamiento Civil, con la única salvedad que la apelación ya fue admitida en dos tipos de efectos, en el efecto suspensivo, devolutivo o en ambos efectos.

En la Ley de Enjuiciamiento Civil tenemos que las primeras notas acerca de la apelación son: la facultad de las par

¹⁹ PALLARES, Eduardo, "Derecho Procesal Civil", p. 41.

tes y de sus procuradores de interponer el recurso de apelación, el establecimiento de las formas en que debe de admitirse la apelación, es decir, los diferentes efectos en que se admita, el desistimiento que pueden hacer las partes así como sus procuradores del recurso con autorización expresa o con ratificación de los primeros, asimismo establece el escrito de expresión de agravios, todo ello con la única finalidad de mejorar el recurso.

En México al romperse los vínculos existentes con España e iniciar una nueva organización política, económica y social, existía una transacción entre elementos antagónicos, los cuales dieron origen a diferencias y dificultades debido a la proliferación de diversas disposiciones, además, los frecuentes cambios de gobierno dieron motivo para que no se lograra una efectiva labor de codificación.

Entre las diversas disposiciones que con carácter de transitoria se dictaron tenemos:

La Ley de 23 de Mayo de 1837, y en relación con la apelación establecía: "En todas las causas civiles en que según las leyes deba tener lugar la apelación en ambos efectos, se remitirán al tribunal superior los autos originales a costa del apelante, pero si dicho recurso era admitido en el efecto devolutivo, no se verificaría aquella remisión sino hasta después de ejecutada la providencia, además establecía dicha ordenanza que la segunda instancia de los tribunales superiores

conociera de las causas civiles y criminales.

Por su parte, la Ley de 16 de Diciembre de 1853 disponía que el recurso de apelación debería de ser admitido en dos efectos, el devolutivo, suspensivo o en ambos efectos, en caso de que la apelación fuere admitida en ambos efectos, los autos originales eran remitidos al tribunal superior previo plazo que el juzgador señalara atendiendo a las distancias para que las partes comparecieran para hacer valer sus derechos, pero en caso de que la apelación fuera admitida en el efecto devolutivo, los autos no eran remitidos sino hasta ejecutada la providencia.

En cuanto a la sustanciación del recurso, la ley establecía que la segunda instancia en los negocios civiles se sustanciaría con un solo escrito de cada parte, a cuyo fin podrían los autos a disposición de las partes por el término de seis días e informe en los estrados en caso de que haya sido solicitado por las partes. Los informes eran verbales sin que las partes o sus abogados los leyeran, dicho informe no debía ser mayor de hora y media a no ser que el tribunal atendiendo a la naturaleza del negocio extendiera el término a dos horas, transcurridas las cuales eran pasadas a causa vista.

En caso de que el tribunal requiriera de alguna prueba, ésta se admitiría y desahogarí.

Por su parte, la Ley de 4 de Mayo de 1857 deroga todas las anteriores disposiciones, respecto de la apelación manifiesta que su sustanciación poniendo a disposición del apelante los autos por el término de seis días para expresar agravios, y corrido el traslado a la contraria disponía del mismo término para su contestación, hecho lo cual, el tribunal resolvería el negocio, además, era permitido ofrecer pruebas en segunda instancia si fuere necesario.

El Código de Procedimientos Civiles de 1872 definía al recurso de apelación como aquél que se interpone para que el tribunal superior confirme, revoque o modifique la sentencia del inferior, además establece que la apelación procede en los casos en que al litigante no se le hubiere concedido la restitución de frutos, la indemnización de perjuicios o el pago de costas, asimismo los autos eran apelables cuando decidieren la forma del juicio, la personalidad de los litigantes y los que negaren una prueba o las prórrogas al término probatorio pedido legalmente, admitida que fuere la apelación, los autos eran remitidos al superior dentro del término de cuarenta y ocho horas, citando y emplazando a las partes, si la apelación era admitida en el efecto devolutivo, se remitía el testimonio de apelación con las constancias que las partes creyeren conveniente, recibido el testimonio se señalaba un término de seis días al apelante para expresar agravios, dicho término comenzaba a correr desde el momento en que era re

cibido el testimonio por el superior, del escrito de expresión de agravios se corría traslado a la contraria para que dentro de igual término los contestara.

El Código de Procedimientos Civiles de 1880 se diferenciaba del de 1872 única y exclusivamente en cuanto a que los apoderados no necesitaban cláusula especial para hacer valer el recurso.

Por su parte el Código de Procedimientos Civiles de 1884 conserva en materia de recursos las reglas fundamentales de los anteriores códigos, dicho código es el antecesor de nuestro actual Código de Procedimientos Civiles en vigor, por lo cual será estudiado este último en lo conducente en capítulos posteriores.

CAPÍTULO SEGUNDO

LA APELACION ORDINARIA

1. Naturaleza Jurídica

La apelación es el recurso judicial ordinario más importante, a través de dicho recurso las partes o terceros perjudicados con la resolución dictada por el juez de primera instancia (juez o quo), obtienen un nuevo examen de la resolución que pretenden impugnar, dicha resolución será sometida a consideración del tribunal de alzada (juez ad quem), que en nuestra legislación es jerárquicamente superior.

Así, el profesor Ovalle Favela la define como "el recurso ordinario y vertical, por el cual una de las partes o ambas solicitan al tribunal de segundo grado (juez ad quem) un nuevo examen sobre la resolución dictada por un juzgador de primera instancia (juez a quo), con el objeto de que aquél la modifique o revoque".²⁰

Para Eduardo Pallares el recurso de apelación es "el que se interpone ante el juez de primera instancia para que el tribunal de segunda modifique o revoque la resolución contra

²⁰. OVALLE FAVELA, José, ob. cit. p. 240.

la cual aquél se hace valer".²¹

El artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal menciona:

Artículo 688. El recurso de apelación tiene - por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior.

En este caso, salta a la vista que nunca las partes o -- terceros perjudicados con la resolución del inferior interpondrán el recurso de apelación con objeto de que el superior -- confirme la misma, es claro que nuestro legislador confunde -- los resultados de hecho del recurso (confirmación, modificación o revocación), con la finalidad funcional de la misma, -- que en este caso será la modificación o revocación.

A este respecto Alcalá-Zamora manifiesta: "Existe un error flagrante en la redacción del artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, cuando manifiesta que una de las finalidades del recurso de apelación son la confirmación, modificación o revocación de la resolución, pues es claro que confunde su finalidad con uno de los posibles resultados".²²

Por su parte, el artículo 810 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chihuahua marca con claridad en

²¹ PALLARES, Eduardo. Ob. cit. p. 451.

²² ALCALA-ZAMORA y CASTILLO, Niceto. "Derecho Procesal Mexicano". p. 262.

contraste la finalidad y el resultado del recurso de apelación, al decir que la apelación tiene por objeto que el juzgador examine "si en la resolución apelada se aplicó inexactamente la ley, si se violaron los principios reguladores de la prueba, o si se alteraron los hechos, y en vista de ello, con firme, revoque o modifique la resolución apelada.

Es por ello que creemos conveniente que se debería suprimir del artículo 688 del citado ordenamiento el término 'confirmar' por las razones antes expuestas.

Hecha la aclaración anterior, pasemos al estudio de la naturaleza jurídica de la apelación.

La naturaleza jurídica de la apelación ha sido analizada y discutida desde distintos puntos de vista; la primera encabezada por la antigua doctrina europea, la cual fue aplicada principalmente en los países de Alemania, Austria e Italia -- entre otros, dicha doctrina considera que la apelación es un nuevo juicio, teniendo como característica la de admitir todo tipo de pruebas, así como la revisión completa de la controversia y la resolución definitiva del juicio.

A este respecto Becerra Bautista expone "que en Italia el recurso de apelación devuelve al juez superior el pleno conocimiento del primer juez, por lo que el tribunal de apelación examina la causa que dio origen al conflicto desde todos los aspectos que pudieran ser objeto de examen por parte del-

juez de primera instancia, a tal grado que el tribunal de apelación puede hacer todo aquello que se realizó en primera instancia, que se traduce en un *beneficium nondum deductum, deducendi; nondum probata*, es decir, que los beneficios no deducidos, deben considerarse; lo no probado debe probarse".²³

Así tenemos, que la apelación es un proceso de segunda instancia que renueva el de primera instancia.

Por otro lado, la doctrina Española (acogida por nuestra legislación), adoptó el sistema de la revisión de la instancia anterior, pero sólo en aquello que fuere motivo del recurso; asimismo sólo son admisibles en forma excepcional nuevos medios probatorios; dicho criterio fue adoptado con posterioridad en las legislaciones europeas debido a su gran avance.

Entre los tratadistas que se manifiestan en favor de que la apelación es un nuevo juicio tenemos a Rocco, quien expresa:

Aparece, pues, ociosa la cuestión, muy debatida en la vigencia del Código de 1856, sobre si el objeto del juicio de apelación es exclusivamente la controversia aducida en apelación, o la sentencia emitida por el órgano jurisdiccional inferior".²⁴

²³ Cfr. BECERRA BAUTISTA, José. Ob. cit. p. 549.

²⁴ ROCCO, Hugo. "Tratado de Derecho Procesal Civil". p. 347.

Es evidente que en la apelación no se deben repetir los pasos realizados en primera instancia, sino que es conveniente usar otros medios distintos, que conduzcan a los resultados exactos o inexactos del proceso originario.

En México, una ejecutoria de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que es mencionada por el profesor Eduardo Pallares, explica los tres sistemas que han estado vigentes respecto de la naturaleza jurídica de la apelación, y establece:

"Tres son los sistemas que existen en el planteamiento y substanciación de la apelación: Uno.- El que considera que en la apelación hay una renovación de la instancia, de tal modo que sin restricciones, se examina de nuevo la sentencia apelada y todo el proceso en que fue dictada. Este sistema es el de los Códigos Procesales del siglo pasado, con excepción del Español, pero ya fue corregido por los nuevos Códigos Italiano y Alemán, a ejemplo del Austríaco; Segundo.- El que consiste en limitar estrictamente la apelación a la revisión de la sentencia apelada, a través de los agravios y sólo de la materia que ellos tratan. Es lo que en América del Sur llaman la apelación estricta y dentro de ella cabe la que no tiene más substanciación que el examen de la sentencia recurrida; y Tercero.- El mixto, que sigue un término medio entre ambos; revisa la sentencia impugnada, pero admite excepciones supervenientes y también la recepción de pruebas que -

no pudieron recibirse en la primera instancia.

Tal sistema es el tradicional Hispano, y, por tanto, el nuestro, y es el que actualmente han recogido todos los nuevos Códigos Europeos. Esta apelación, si es de estricto derecho, como se le ha querido presentar en algunas ejecutorias y puesto que no produce sentencia de reenvío se sigue como consecuencia forzosa y necesaria en nuestro derecho, atento al artículo 14 Constitucional, que si el Tribunal de Alzada encuentra que la sentencia apelada ha dejado de ser conocida por el apelante y no haber tenido por lo tanto oportunidad de impugnar la sentencia, el Tribunal de Alzada, en ejercicio de la plenitud de su jurisdicción, debe examinarlas y decidirles so pena de violar la garantía de audiencia consagrada en la Constitución en su invocado artículo 14".²⁵

Dicho lo anterior, la apelación debe de ser considerada como un verdadero recurso, en virtud de que los trámites realizados son distintos a los hechos en primera instancia, teniendo como finalidad la modificación o revocación de la resolución objeto del recurso, sobresaliendo en consecuencia el escrito de expresión de agravios, del cual el Tribunal de Alzada examinará las cuestiones relativas a las posibles violaciones cometidas.

²⁵ PALLARES, Eduardo. Ob. cit. p. 464.

Es por ello que se dice que la materia del Juicio de Apelación se encuentra limitado a los hechos planteados y demostrados en primera instancia, admitiéndose en forma excepcional pruebas.

La naturaleza revisora de nuestra apelación, tiene como consecuencia que el juez ad quem se limite a examinar la resolución recurrida únicamente en la parte en que sea impugnada, es decir, la apelación en nuestro derecho es de estricto derecho, en cuanto a que sólo se limita a las cuestiones que sean impugnadas por las partes, y como a la revisión que implica - la alzada no permite el conocimiento de todo el juicio que -- dio origen al recurso, el Tribunal de Alzada debe examinar la resolución recurrida valorando los agravios a la luz de las - disposiciones legales cuya violación fuere invocada.

2. Supuestos

De acuerdo con el artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal nos señala los diferentes tipos de resoluciones.

Artículo 79. Las resoluciones son:

- I. Simples determinaciones de trámite y entonces se llamarán decretos;
- II. Determinaciones que se ejecuten provisoriamente y que se llamen autos definitivos;
- III. Decisiones que tienen fuerza de definitivas y que imponen o paralizan definitivamente la prosecución del juicio, y se llaman autos definitivos;

IV. Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenado, admitiendo o desechando pruebas, y se llaman autos preparatorios;

V. Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictar la sentencia que son las sentencias interlocutorias;

VI. Sentencias definitivas.

De las diversas clases de resoluciones enumeradas anteriormente, encontramos que se debe de excluir a los decretos ya que en éstos no es procedente el recurso de apelación en contra de ellos, ya que serán objeto de otros recursos como el de reposición o revocación, según se desprende de la lectura de los artículos 684 y 686.

Por regla general, las demás resoluciones enumeradas en el artículo antes transcrito si serán objeto del recurso de apelación.

Las sentencias, tanto las interlocutorias como las definitivas, son objeto del recurso de apelación. Esta regla sin embargo tiene sus excepciones. No pueden ser objeto del recurso de apelación las sentencias que adquieren el carácter de cosa juzgada y las sentencias que causen ejecutoria por declaración judicial.

Para un mejor entendimiento diremos cuales son las sentencias que tienen autoridad de cosa juzgada y cuales causan ejecutoria por declaración judicial.

Artículo 426. Hay cosa juzgada cuando las sentencias causan ejecutoria.

Causan ejecutorias por ministerio de ley;

I. Las sentencias pronunciadas en juicios cuyo interés no pase de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, a excepción de las dictadas en las controversias en materia de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a habitación;

II. Las sentencias de segunda instancia;

III. Las que resuelvan una queja;

IV. Las que dirimen o resuelven una competencia, y

V. Las demás que se declaren irrevocables por prevención expresa de la ley, así como aquellas de las que se dispone que no hay más recurso que el de responsabilidad.

Artículo 427. Causan ejecutoria por declaración judicial:

I. Las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial;

II. Las sentencias de que hecha notificación en forma no se interpone recurso en el término señalado por la ley, y

III. Las sentencias de que se interpuso recurso, pero no se continuó en forma y términos legales o se desistió de él la parte o su mandatario con poder o cláusula especial.

Tampoco son apelables las sentencias interlocutorias dictadas en ejecución de sentencia, pues contra ellas procede específicamente el recurso de queja.

Por lo que toca a los autos, la regla general es que son apelables, y a este respecto Rafael Pérez Palma nos señala:

"Autos en contra de los cuales procede el recurso de apelación".

'1. En ningún caso se promoverán de oficio las cuestiones de competencia; el juez que se estime incompetente puede inhibirse del conocimiento del negocio; siendo apelable su resolución (artículo 163 último párrafo)'.

'2. El juez mandará recibir el pleito a prueba en caso de que los litigantes lo hayan solicitado, o de que él lo estime necesario. Del auto que manda abrir a prueba un juicio no hay más recurso que el de responsabilidad; aquél en que se niegue será apelable en el efecto devolutivo (artículo 277)'.

'3. El juez puede disponer lo que crea conveniente ya para cerciorarse de la personalidad del que solicita la diligencia preparatoria, ya de la vigencia de examinar a los testigos'.

'Contra la resolución que concede la diligencia preparatoria no habrá ningún recurso. Contra la resolución que la niegue habrá el de apelación en ambos efectos, si fuere apelable la sentencia del juicio que se prepara o que se teme (artículo 195)'.

'4. El Tribunal debe de recibir las pruebas que le presenten las partes siempre que estén permitidas por la ley y se refieran a los puntos cuestionados'.

'El auto en que se admita alguna prueba no es recurrible; el que la deseche es apelable en el efecto devolutivo, si fuere

re apelable la sentencia definitiva (artículo 285)'.

'5. Contra el auto que desecha alguna prueba procede la apelación en el efecto devolutivo cuando fuere apelable la -- sentencia en la principal (artículo 298 parte final)'.

'6. El recurso de apelación procede en un solo efecto o en ambos efectos. En el primer caso no se suspende la ejecución del auto o de la sentencia, si ésta es definitiva se dejara en el juzgado para ejecutarla, copia certificada de ella y de las demás constancias que el juez estime necesarias, remitiéndose desde luego los autos originales al Tribunal Superior (artículo 694 párrafo primero)'.

'7. El auto en que se declare confeso al litigante, o en el que se deniegue esta declaración es apelable en el efecto devolutivo si fuere apelable la sentencia definitiva (artículo 324)'.

'8. Contra la desestimación de preguntas hechas a testigos sólo cabe la apelación en el efecto devolutivo (artículo 360 parte final)'.

'9. Además de los casos determinados, expresamente en la ley, se admitirán en ambos efectos las apelaciones que se interpongan:'

'1. De las sentencias definitivas en los juicios ordinarios, salvo tratándose de interdictos, alimentos y diferen-

cias conyugales en los cuales la apelación será admitida en el efecto devolutivo.'

'II. De los autos definitivos que paralizan o ponen término al juicio, haciendo imposible su continuación, cualquiera que sea la naturaleza del juicio;'

'III. De las sentencias interlocutorias que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación (artículo 700).'

'10. El síndico deberá presentar del primero al diez de cada mes un cuaderno por separado, un estado de la administración, previo depósito en el establecimiento respectivo, del dinero que hubiere percibido. Esas cuentas estarán a disposición de los interesados hasta el fin de cada mes, dentro de cuyo término podrán ser objetadas. Las objeciones se substanciarán con la contratación del síndico y la resolución judicial dentro del tercer día. Contra ella se da la apelación en el efecto devolutivo (artículo 765).'

'11. De la resolución relativa a los alimentos puede apelar el deudor o los acreedores. De la que los niegue se da la apelación en ambos efectos (artículo 768 párrafo II).'

'12. Contra el auto que otorgue la posesión y administración al cónyuge superviviente de los bienes de la sociedad conyugal, no se admitirá ningún recurso; contra el que la niegue habrá el de apelación en ambos efectos (artículo 832 párrafo II).'

'13. La sentencia que apruebe o repruebe la partición, es apelable en ambos efectos cuando el monto del caudal exceda de mil pesos (artículo 870).'

'14. Las providencias de jurisdicción voluntaria serán apelables en ambos efectos, si el recurso lo interpusiere el promovente de las diligencias y sólo en el devolutivo cuando el que recurre hubiere venido al expediente voluntariamente o llamado por el juez para oponerse a la solicitud que haya dado motivo a su formación (artículo 898).

'15. Del auto de rendición y aprobación de cuentas de los tutores pueden apelar el Ministerio Público, los demás interesados y el curador si hizo observaciones. Del auto de desaprobarción pueden apelar el tutor, el curador y el Ministerio Público (artículo 912).'

'16. La sentencia que decreta la venta de los bienes de los menores o incapacitados hecha por el tutor, la cual se substanciará en forma de incidente con el curador y el Ministerio Público. La sentencia que se dictare es apelable en ambos efectos (artículo 916).'

'17. Contra la declaración de caducidad de la instancia se da sólo el recurso de revocación en los juicios que no admitan apelación. En los juicios que admiten la alzada cabe la apelación en ambos efectos (artículo 137 bis, fracción -- XII).''²⁶

²⁶PEREZ PALMA, Rafael. p. 784.

Como se aprecia, nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no contiene una regulación sistemática, por lo que compartimos el criterio del profesor Becerra Bautista que manifiesta en una forma más sencilla los autos en los que es procedente el recurso de apelación.

1. Los autos que ponen término o paralizan al juicio haciendo imposible su continuación.
2. Los que resuelven una parte sustancial del proceso.
3. Los que no pueden ser modificados por sentencia definitiva.

3. Requisitos

Según se desprende del artículo 689, pueden apelar:

- I. El litigante que creyere haber recibido algún agravio:
- II. Los terceros que hayan salido a juicio.
- III. Los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial.

Por el contrario, no puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió; pero el vencedor que no obtuvo restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de costas, podrá apelar también.

Existen dos formas para poder hacer valer la apelación:

- a) En forma oral
- b) En forma escrita

Lo anterior con fundamento en el artículo 691 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Artículo 691. La apelación debe interponerse por escrito o verbalmente en el acto de notificar se, ante el juez que pronunció la sentencia, dentro de cinco días improrrogables si la sentencia fuere definitiva, o dentro de tres días si fuere auto o interlocutoria, salvo cuando se trate de la apelación extraordinaria.

Los autos que causen un gravamen irreparable - salvo disposición especial, y las interlocutorias, serán apelables cuando lo fuere la sentencia definitiva.

Asimismo, el mencionado artículo nos señala los términos que le corresponden a cada una de las resoluciones judiciales para poder hacer valer el recurso de apelación:

- 1) Tres días para interponer apelación en contra de autos.
- 2) Tres días para interponer apelación en contra de sentencias interlocutorias.
- 3) Cinco días para interponer apelación en contra de sentencias definitivas.

Ahora bien, resulta importante el señalar lo que debemos entender por término, así como la forma en que han de computarse los mismos.

Desde el punto de vista jurisdiccional la palabra término significa 'El lapso que se concede para hacer alguna cosa o realizar algún acto judicial'.

En atención al artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en relación con el artículo 125 del citado ordenamiento, los términos citados con anterioridad empezarán a correr a partir del día siguiente a la fecha en que surtió efectos de notificación la resolución judicial recurrida.

Estos términos según se desprende de la lectura del artículo 691 del multicitado ordenamiento, son de carácter improrrogable, y respecto de ellos se ha sostenido erróneamente que el término para apelar prescribe en caso de que no haya sido notificada la resolución recurrida a la parte que le causa el agravio.

Si a pesar de ser nula la notificación de la resolución apelada, el agraviado, al hacerse sabedor de ella y no la recurre en el término fijado por la ley, prescribirá su derecho pues dicho término corre desde la fecha en que se practicó la notificación nula, misma que se conválida por el acto del agraviado que se hace sabedor de ella.

El agraviado por una resolución judicial, puede apelar de la misma, aunque no haya tenido conocimiento de la misma, pues la ley no exige que para la eficacia de la apelación, la

notificación previa de la resolución que se pretende atacar.

Cabe hacer mención, que en algunos casos si resulta necesario la práctica de la notificación personal de la resolución judicial, pues en tanto no sea realizada ésta, el término para interponer el recurso no correrá; como ejemplo podemos citar a las sentencias definitivas que ordenan se notifique personalmente a las partes.

Por lo que hace al contenido del escrito en que se hace valer el recurso de apelación, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal contiene algunas reglas dispersas.

En primer lugar, el apelante debe usar de moderación, absteniéndose de demostrar al juez, ya que en caso contrario, puede ser objeto de las medidas disciplinarias contenidas en los artículos 61 y 62 del ordenamiento procesal citado, según lo dispuesto por el artículo 692. Además, cuando la apelación sea de auto o sentencia interlocutoria, el apelante deberá señalar las constancias que estime convenientes para integrar el testimonio de apelación, dicho testimonio será complementado con las constancias que por su parte señale el colitante dentro del término de tres días, además de las que el juez estime pertinentes, con el fin de que el Tribunal dicte una resolución apegada a derecho.

En el escrito en que se interpone el recurso de apela-

ción, no es necesario que el apelante exprese los motivos por los cuales considera que la resolución emitida no se ajusta a la ley, ya que estos motivos deberán ser expuestos en otro escrito posterior, que como ya se mencionó será el escrito de expresión de agravios, los cuales se harán valer ante el Tribunal de Segunda Instancia.

Por último, diremos, que en el escrito en que se hace valer la apelación, deberá contener la mención expresa de que el agraviado se inconforma con la resolución, de que es objeto el recurso de apelación así como los posibles preceptos -- que son materia de la apelación.

4. Admisión del Recurso de Apelación y la Calificación de Grado

El propio juez ad quo, ante quien se presenta el escrito de apelación es el que resolverá sobre la admisión del recurso o su desechamiento tomando en cuenta lo siguiente:

1. Si la resolución recurrida es apelable, es decir, si constituye un supuesto del recurso.

2. Si el recurrente ha cumplido con los requisitos del recurso.

3. Si la parte que pretende hacer el recurso está legitimada para apelar, es decir, si tiene interés jurídico para ello.

En caso de que el juez deseche una apelación por no reunir los requisitos establecidos por la ley, éste podrá ser objeto del recurso de queja.

Por el contrario, si el juez admite la apelación, éste deberá calificarla de grado según el artículo 693 que a la letra dice:

Artículo 693. Interpuesta una apelación, el juez la admitirá sin substanciación ninguna si fuere procedente, expresando si la admite en ambos efectos o en uno solo.

Artículo 694. El recurso de apelación procede en un solo efecto o en ambos efectos. En el primer caso no suspende la ejecución del auto o la sentencia, y si ésta es definitiva se dejará en el juzgado, para ejecutarla, copia certificada de ella y de las demás constancias que el juez estime necesarias, remitiéndose desde luego los autos originales al Tribunal Superior.

La apelación admitida en ambos efectos suspende la ejecución del auto o sentencia hasta que cause ejecutoria.

Los efectos en que tradicionalmente ha sido admitido el recurso de apelación son dos: Ambos efectos (devolutivo y suspensivo) y Devolutivo (sin suspensión del procedimiento).

La aportación de esta división es establecida por el Derecho Canónico, a tal respecto Caravantes expresa: "el derecho canónico fue el que verificó entre los efectos de la apelación la preciosa distinción desconocida al derecho romano del efecto devolutivo y suspensivo, disponiendo que sólo tu-

vieran las apelaciones el efecto devolutivo o que sólo se admitiera dicho efecto en casos determinados en que podía causar perjuicio a casos irreparables, el suspender la ejecución de la sentencia, por la urgencia del negocio o por otra causa atendible. Desde entonces la apelación fue devolutiva por esencia y suspensiva por naturaleza".²⁷

Los efectos del recurso de apelación, así como ante el Tribunal de Alzada varían según el efecto en que se admite, por consiguiente, primeramente hablaremos de la apelación admitida en ambos efectos.

Siendo una característica esencial de la admisión del recurso de apelación en ambos efectos, suspende desde luego la ejecución de la resolución recurrida. En este sentido el artículo 694 párrafo segundo, señala que la apelación admitida en ambos efectos suspende la ejecución de la resolución hasta que ésta cause ejecutoria, o la tramitación del juicio si fue re auto.

La denominación que hace nuestra legislación al admitir la apelación en ambos efectos, es conservada actualmente más que nada, debido a aspectos históricos, en virtud de que al suspender la ejecución nada hay que devolver al estado en que se encontraban las cosas, ya que como consecuencia de la suspensión de la ejecución decretada, en este sentido Fábrega expone:

²⁷ Cit. post. PALLARES, Eduardo. Ob. Cit. p. 458.

"Es común en la ley y en el foro, decir que la apelación se admite en uno o en ambos efectos. La apelación en un solo efecto significa que se admite solamente en el efecto devolutivo, es decir, que se lleva a cumplimiento la resolución recurrida, a reserva de que, si fuese revocada, se restituyan las cosas al ser y estado que tenían cuando la resolución se dictó. La apelación en ambos efectos significa que se admite en el efecto suspensivo, efecto que hace ya innecesario el devolutivo, porque suspendiéndose, como se suspende, la ejecución de la resolución apelada, ya no hay necesidad de restablecer las cosas en el ser o estado que tenían porque conservan éste ser y estado".²⁸

El artículo 700 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dispone los casos en que la apelación procederá en ambos efectos.

Artículo 700. Además de los casos determinados expresamente por la ley, se admitirán en ambos efectos las apelaciones que se interpongan:

I. De las sentencias definitivas dictadas en juicios ordinarios, alimentos o diferencias conyugales, en los cuales la apelación será admitida en el efecto devolutivo;

II. De los autos definitivos que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación, cualquiera que sea la naturaleza del juicio; y

III. De las sentencias interlocutorias que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación.

²⁸ Cit. post. BECERRA BAUTISTA, José. Ob. cit. p. 598.

Como ejemplos de autos definitivos que ponen término al juicio, podemos citar los siguientes: el que tiene por desistido al actor de su demanda o de la acción ejercitada, el que aprueba un convenio judicial por el cual las partes dan por concluido el juicio, el que revoca el auto de admisión de la demanda; el que levanta el auto de embargo en los juicios ejecutivos; el que pone fin al juicio de lanzamiento porque el inquilino pruebe estar al corriente en el pago de las rentas.

Entre las sentencias que paralizan o ponen término al juicio, podemos mencionar las sentencias que declaran procedentes las excepciones de falta de personalidad o de competencia.

Por lo que toca a la apelación admitida en el efecto suspensivo (ambos efectos) está reiterada en el artículo 702 del multicitado ordenamiento.

Artículo 702. En caso del artículo anterior, suspenderá la ejecución de la sentencia o auto -- apelado hasta que recaiga el fallo del superior; mientras tanto, quedará en suspenso la jurisdicción del juez para seguir conociendo de los autos principales desde el momento en que sea admitida la apelación en ambos efectos, sin perjuicio que la sección de ejecución continúe en poder del juez a quo, para resolver lo concerniente al depósito, a las cuentas, gastos y administración.

Debemos entender por 'sección de ejecución' al cuaderno integrado por el conjunto de copias certificadas necesarias para que el juez a quo pueda cumplir con lo ordenado por la sentencia definitiva. Dichas constancias por lo general se

integran con la demanda, con la constetación a la demanda y la sentencia definitiva dictada por el juez de primera instancia.

Por lo que toca a la admisión de la apelación en el efecto devolutivo, la característica importante es la de suspender la ejecución de la resolución recurrida.

La regla general, es admitir la apelación en el efecto devolutivo, excepción hecha a las que expresamente determinan la ley que deban ser admitidas en ambos efectos.

Artículo 695. Se admitirán en un solo efecto las apelaciones en los casos en que no se halle prevenido que se admita libremente o en ambos efectos.

Artículo 696. De los autos y sentencias interlocutorias de los que se derive una ejecución que pueda causar un daño irreparable o de difícil reparación y la apelación proceda en el efecto devolutivo, se admitirá en ambos efectos si el apelante lo solicita al interponer el recurso y, en un plazo que no exceda de seis días, otorga garantía a satisfacción del juez para responder, en su caso, los daños y perjuicios que puedan ocasionarse con la suspensión. La garantía atenderá a la cuantía del asunto, y no podrá ser inferior al equivalente a sesenta días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

Cabe hacer mención, que nuestro código procedimental no hace referencia expresa a que tipo de resoluciones se refiere cuando menciona a los autos y sentencias interlocutorias de las que se derive una ejecución que pueda causar un daño irreparable.

parable; por lo cual, queda al completo arbitrio del juez estimar los casos en que se puede ocasionar un daño de difícil-reparación.

Artículo 697. Si la apelación fuere de auto o sentencia interlocutoria, el testimonio que haya de remitirse al superior, se formará con las constancias que señale el apelante al interponer el recurso, adicionadas con las que indique el colitigante dentro del término de tres días y las que el juez estime pertinentes, a no ser que el apelante prefiera esperar la remisión de los autos originales cuando estén en estado.

De no hacerse el señalamiento por el apelante-precisamente al interponer el recurso, éste no será admitido.

Al recibirse las constancias ante el superior, se notificará personalmente a las partes para que comparezca ante dicho tribunal, a menos que, en las constancias aparezca que no se ha dejado de actuar por más de seis meses.

Debemos entender por 'testimonio de apelación', el conjunto de copias certificadas de las resoluciones judiciales y demás actos procesales que debe señalar el apelante, y que se adionan con las que indique el colitigante y las que estime necesarias el juez a quo, con el objeto de que el tribunal superior pueda conocer el acto impugnado y sus antecedentes inmediatos, para que esté en condiciones de resolver el recurso planteado.

Por lo que se refiere al momento procesal oportuno para que el apelante precie las constancias que deberán integrar el testimonio de apelación, anteriormente existía una clara contradicción en los artículos 694 y 497 del Código de Proce-

dimientos Civiles para el Distrito Federal, el artículo 697 - antes de su reforma, establecía que se debería realizar el señalamiento de las constancias dentro del tercer día de admitido el recurso, por su parte el artículo 694 disponía que dicho señalamiento se debía efectuar en el escrito en el que se hacia valer el recurso, y que es actualmente la forma en como se realiza.

Artículo 698. No se suspenderá la ejecución de la sentencia, auto o providencia apelados, cuando haya sido admitida la apelación en el efecto devolutivo. En este caso, si la apelación fuere de sentencia definitiva, quedará en el juzgado testimonio de lo necesario para ejecutarla, remitiéndose los autos al superior, como se previene en el artículo 694. Las copias certificadas que forme el testimonio de ejecución, no causarán el pago de derechos.

En la práctica, para la integración del testimonio de ejecución, se observa un pago para aquella persona que dentro del juez se encarga de tal integración, sin este pago la integración del testimonio de ejecución no tiene verificativo.

Artículo 699. Admitida la apelación en sólo el efecto devolutivo, no se ejecutara la sentencia si no se otorga previamente fianza conforme a las reglas siguientes:

I. La calificación de la idoneidad de la fianza será hecha por el juez, quien se sujetara bajo su responsabilidad a las disposiciones del Código Civil;

II. La fianza otorgada por el actor comprenderá la devolución de las cosas que deba percibir, sus frutos e intereses y la indemnización de daños y perjuicios si el superior revoca el fallo;

III. La otorgada por el demandado comprenderá

el pago de lo juzgado y sentenciado y su cumplimiento, en el caso de que la sentencia condene a hacer o no hacer;

IV. La liquidación de los daños y perjuicios se hará en la ejecución de sentencia.

Por último, refiriéndonos al efecto preventivo, diremos que antes de la reforma habida en el año de 1973, el artículo 694, adicionaba a los dos efectos antes explicados, el efecto preventivo, respecto del cual establecía:

"El efecto preventivo sólo significa que interpuesta la apelación, se mandará tenerla presente cuando apelada la sentencia definitiva se reitera ante el superior lo pedido en su oportunidad; procede respecto de las resoluciones preparatorias y de las que desechan pruebas".

En otras palabras, admitida la apelación en el efecto preventivo sólo se le daría trámite hasta que fuere apelada la sentencia definitiva dictada por el juez de primera instancia.

5. Tramitación del Recurso de Apelación ante el Tribunal Superior

La decisión final, sobre la admisión de la apelación y la calificación de grado le corresponde al tribunal superior en los términos del artículo 703 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Artículo 703. Llegados los autos o el testimonio en su caso, al tribunal superior, éste sin necesidad de vistas o informes, dentro de los ocho días dictaminará providencia en el que decidirá sobre la admisión del recurso y la calificación del grado hecha por el juez inferior. Declarada inadmisibile la apelación, se devolverán los autos al inferior; revocada la calificación, se procederá en su consecuencia.

Si la decisión del tribunal superior es en el sentido de que está bien admitida la apelación y la calificación de grado, se mandará poner los autos a disposición del apelante para expresar agravios, en el caso contrario, si el tribunal superior desecha el recurso, devolverá los autos al inferior, por otro lado, si la calificación de grado es revocada, el tribunal de alzada deberá tomar las medidas necesarias para que la ejecución provisional de la sentencia o auto apelado se realice o se suspenda según sea el caso.

Artículo 704. El auto a que se refiere el artículo anterior, mandará el tribunal poner a disposición del apelante los autos, por seis días, en la secretaría, para que exprese agravios. Del escrito de expresión de agravios se corre traslado a la contraria por el término de seis días durante los cuales estarán los autos a disposición de ésta para que se imponga de ellos.

Por escrito de expresión de agravios debemos entender el escrito en el cual el apelante examina los fundamentos de la sentencia o auto apelados y concreta los errores que según a su juicio contiene, de los cuales derivan los agravios que se reclaman, con el objeto de que el superior modifique o revo-

que la resolución judicial.

Asimismo tenemos que agravio significa la argumentación-jurídica que hace el recurrente, en virtud de la cual trata de demostrar que la parte o la totalidad de la resolución es-violatoria de disposiciones legales que invoca, por las razones que hace valer como conceptos de agravio.

Una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido los requisitos que deben de reunir los agravios.

A) Ha de expresarse la ley violada.

B) Ha de mencionarse la parte de la sentencia en que se cometió la violación.

C) Deberá de demostrarse por medio de razonamientos y citas de leyes o doctrinas, en que consiste la violación.²⁹

"Por otro lado, la parte contraria al apelante cuenta con un término de seis días para dar contestación a los agravios. En su escrito de contestación el apelado deberá:

1. Expresará las deficiencias formales que tenga la promoción mediante la cual se formulan los agravios. Esto se hará principalmente en cuanto a que la expresión de agravios no reúne los requisitos de la jurisprudencia citada anteriormente;

²⁹ Cfr. ARELLANO GARCIA, Carlos. Ob. cit. p. 529.

2. Refutará uno por uno los argumentos del apelante, en cuanto a las razones que ha esgrimido por considerar que hay violación a disposiciones legales".³⁰

Artículo 705. En caso de que el apelante omitiera en el término de la ley expresar los agravios, se tendrá por desierto el recurso, haciendo la declaración el superior sin necesidad de acusarse la rebeldía correspondiente.

Es importantísimo, que en el recurso de apelación se expresen agravios, y muy grave dejar de hacerlo pues, equivale a dejar sin materia la apelación y por ello, se declare firme la resolución recurrida.

Artículo 706. En los escritos de expresión de agravios y contestación, tratándose de apelación de sentencias definitivas, las partes sólo podrán ofrecer pruebas cuando hubiere ocurrido algún hecho que importe excepción superveniente, especificándose los puntos sobre los que debe versar, que no serán extraños a la cuestión debatida.

Como se aprecia, el artículo antes citado, da la oportunidad de ofrecer pruebas cuando hubiere ocurrido algún hecho que importe excepción superveniente no imputable al oferente de la misma y siempre y cuando se trate de sentencias definitivas. Aquí, el apelante, podrá ofrecer pruebas de todo tipo a falta de disposición expresa (pruebas no practicadas en primera instancia).

Artículo 707. Dentro del tercer día el tribunal resolverá la admisión de las pruebas.

³⁰ Idem, p. 539.

Artículo 710. Cuando pida el apelante que se reciba el pleito a prueba, puede el apelado en la contestación de los agravios, oponerse a esa petición.

De la lectura del artículo se desprende que únicamente el apelado puede oponerse a tal petición en el escrito en que se contestan los agravios.

Artículo 711. En el auto de calificación de pruebas la sala ordenará se reciban en forma oral y señalará la audiencia dentro de los veinte días siguientes.

Independientemente de que las partes puedan proponer pruebas, es claro que el tribunal superior podrá ordenar de oficio, la práctica o ampliación de las pruebas que estime pertinentes, según se desprende de la lectura del artículo 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Artículo 712. Contestados los agravios o perdido el derecho de hacerlo, si no se hubiere promovido pruebas, serán citadas las partes para sentencia.

Este numeral nos señala el tribunal de alzada, cita de oficio a las partes para oír sentencia.

Artículo 713. Cuando se ofrezcan pruebas en segunda instancia, desde el auto de admisión, se fijará la audiencia dentro de los veinte días siguientes, procediéndose a su preparación y desahogo. Concluida la audiencia alegarán verbalmente las pruebas y se les citará para sentencia.

El término a que se refiere el artículo en cuestión, en ocasiones suele ser mayor, debido a la carga de trabajo que tiene el tribunal.

Artículo 714. La apelación interpuesta en juicios especiales procederá en el efecto devolutivo y se sustanciará con un solo escrito de cada parte, citándose a éstos para sentencia que se pronunciará en el término que señala el artículo 87.

El término a que hace referencia el artículo 87 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para que el tribunal dicte sentencia es de quince días, el cual será prolongado por otros ocho días si el tribunal tuviere que examinar documentos voluminosos.

Artículo 715. La apelación de interlocutorias o autos se sustanciará con un solo escrito de cada parte y la citación para resolución que se dictará en el término de ocho días.

En estas apelaciones los términos a que se refiere el artículo 704 se reducirá a tres días.

Para finalizar, diremos que la sentencia que se dicte en segunda instancia debe reunir los requisitos de fondo y de forma que la sentencia dictada en primera instancia.

Conviene señalar que el juez ad quem debe decidir sobre la sentencia o auto de primera instancia, sólo en cuanto a los agravios formulados expresamente por el apelante, así también, el juzgador no puede ir más allá de lo pedido por las partes.

Por estas razones, si bien es cierto que la sentencia -- del tribunal superior es estructuralmente igual a la sentencia de primera instancia, su contenido es diferente, ya que -- aquélla no recae directamente sobre el conflicto planteado en la demanda, sino sobre la sentencia definitiva y, más exactamente, sobre los puntos de ésta

CAPITULO TERCERO

LA APELACION EXTRAORDINARIA

1. Naturaleza Jurídica

La apelación extraordinaria es el medio de impugnación que procede en contra de defectos capitales del procedimiento.

Algunos autores se han manifestado en contra de la denominación que se le ha dado a este medio de impugnación, debido a que la denominación de apelación es incorrecta, ya que apelación en su más típica acepción forense significa o alude a la petición formulada al juez superior para que revoque o modifique la resolución dictada por el inferior.

En el caso de la apelación extraordinaria, su objeto no es el de revocar o modificar una resolución, sino nulificar un procedimiento y como consecuencia la reposición del mismo.

En cuanto al calificativo que se le da de extraordinaria, creemos que está bien empleado debido a que sólo procede en casos es específicos regulados por la ley y que se presentan muy rara vez.

Por las razones antes expuestas, creemos que sería más -

apropiado denominarla nulidad extraordinaria pues está basada en un procedimiento viciado de nulidad.

Como ya se mencionó, la apelación extraordinaria sólo -- procede contra defectos del procedimiento, y aún más específicamente, contra defectos del emplazamiento, pero además, es -- necesario que dicho procedimiento se encuentre fallado, en -- otras palabras, que exista una sentencia firme, sentencia que haya pasado en autoridad de cosa juzgada.

Para que una sentencia adquiriera el carácter de cosa juzgada es necesario que en su contra no exista recurso ordinario alguno por el cual pueda modificarse ésta, lo anterior en base a lo dispuesto por los artículos 426 y 427 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y que a continuación serán transcritos.

Artículo 426. Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria.

Causan ejecutoria por ministerio de ley:

I. Las sentencias pronunciadas en los juicios cuyo interés no pasa de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, a excepción de las dictadas en las controversias en materia de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a la habitación;

II. Las sentencias de segunda instancia;

III. Las que resuelvan una queja;

IV. Las que dirimen o resuelven una competencia, y

V. Las demás que se declaren irrevocables por prevención expresa de la ley, así como aquéllas de las que se dispone que no hay más recurso que el de responsabilidad.

Artículo 427. Causan ejecutoria por declaración judicial:

I. Las sentencias consentidas expresamente -- por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial;

II. Las sentencias de que hecha notificación en forma no se interpone recurso en el término señalado por la ley; y

III. Las sentencias de que se interpone recurso, pero no se continuó en forma y términos legales o se desistió de él la parte o sus mandatarios con poder o cláusula especial.

De todo lo dicho anteriormente, podemos hacer las siguientes reflexiones:

1. Es un medio de impugnación extraordinario, en cuanto a que procede en casos específicos.

2. Su objeto es nulificar un procedimiento viciado de nulidad.

3. Dicho procedimiento se debe encontrar flado por sentencia firme.

Partiendo de las características antes expuestas, existen tratadistas que han tratado de encontrar el origen de la llamada apelación extraordinaria en diversas instituciones de las legislaciones europeas.

Para el maestro Alcalá-Zamora los motivos que invalidan un juicio en los supuestos del artículo 7171 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal son de tipo casacionista y debido a ello los encontramos desde el primer-

código procedimental que creó el recurso de casación y en los demás siguientes hasta el año de 1919.

Si bien es cierto que se puede encontrar similitud entre los supuestos del recurso de casación y la apelación extraordinaria, también existe una gran diferencia entre estas dos instituciones, por su parte la casación era procedente contra sentencias definitivas que no tuvieran el carácter de cosa juzgada, a diferencia de la apelación extraordinaria.

Tiene similitud con el recurso español denominado de rescisión o audiencia, concedido a todo aquel demandado que hubiere constantemente permanecido en rebeldía para obtener la rescisión de la sentencia firme que haya puesto término al juicio, así como para obtener un nuevo fallo.

En efecto, una de las características del recurso español en cuestión es el de que se exige que se trate de una sentencia firme, al igual que nuestra apelación extraordinaria, pero desde luego ambas instituciones con supuestos diferentes.

Otros autores han tratado de encontrar el origen de la apelación extraordinaria en el mismo amparo mexicano, debido a que su relación estriba en que ambos constituyen juicios nulificadores autónomos e independientes del juicio que les dio origen.

Si bien ambos constituyen juicios nulificadores, no son iguales, ya que por su parte en el amparo existe plenitud de

jurisdicción del tribunal para resolver una cuestión de fondo, en cambio, la apelación extraordinaria es utilizada para decretar la nulidad del procedimiento y como consecuencia la reposición del mismo desde el acto que se encuentra viciado de nulidad.

Por su parte, en el Derecho Canónico es el que refleja con más exactitud los orígenes de la apelación extraordinaria.

El Derecho Canónico concede la Querella nullitatis cuando la sentencia haya sido dictada por juez absolutamente incompetente o cuando el tribunal colegiado no se integró por el legítimo número de jueces, así también era concedida en aquellos casos en que las partes o alguna de ellas carezca de representante en el juicio o cuando alguien actuó en nombre y representación de otro sin mandato para ello y en caso de que no se haya realizado el emplazamiento.

Asimismo, el Derecho Canónico concede la restitutio in integrum al rebelde para que apele ante el juez que dictó la sentencia siempre y cuando lo haga dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la sentencia la cual debería estar pasada en autoridad de cosa juzgada.

Es evidente que nuestra apelación extraordinaria tiene más similitud con estas dos figuras del Derecho Canónico ya que se concede el mismo tiempo de tres meses para hacerlas valer, dicho término correrá a partir de la notificación de la

sentencia la cual deberá tener el carácter de cosa juzgada y tiene como finalidad la de nulificar un procedimiento viciado.

Por lo que toca a la finalidad de la apelación extraordinaria, el Tribunal Superior de Justicia ha dicho: La finalidad de la apelación extraordinaria es el de reparar vicios y defectos capitales procesales entre los cuales se encuentra indiscutiblemente la falta de representación legal de las partes contendientes y es procedente si se interpone dentro de los tres meses siguientes al día de la notificación de la sentencia, aún y cuando la sentencia haya sido declarada ejecutoriada.

Para finalizar, diremos que la apelación extraordinaria es un verdadero juicio de nulidad autónomo e independiente y que se tramita en la misma forma que un juicio ordinario.

2. Supuestos

La apelación extraordinaria como un juicio de nulidad excepcional sólo procede en los supuestos contenidos por el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Artículo 717. Será admisible la apelación dentro de los tres meses que sigan al día de la notificación de la sentencia:

I. Cuando se hubiere notificado el emplazamiento al reo, por edictos y el juicio se hubiere seguido en rebeldía;

Becerra Bautista manifiesta: "Para que sea eficiente la apelación extraordinaria se debe acreditar que el emplazamiento por edictos no se ajustó a las disposiciones legales, por no haberse hecho en alguno de los supuestos previstos por el artículo 122, y que, por esa irregularidad, la persona que promueve este medio de impugnación no tuvo conocimiento del juicio que concluyó con una sentencia firme invalidable por los defectos del emplazamiento".³¹

Cabe hacer mención que en este primer supuesto del artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la sentencia no podrá ser ejecutada sino pasados tres meses, según se desprende de la lectura del artículo 644 del código citado.

II. Cuando no estuvieren representados legítimamente el actor o el demandado, o siendo incapaces, la diligencia se hubiere entendido con ellos;

III. Cuando no hubiere sido emplazado el demandado conforme a la ley.

Debido a que el emplazamiento constituye una de las formalidades esenciales del procedimiento, el demandado que no haya sido emplazado conforme a la ley tiene en su favor, primero la vía por incidente de nulidad de actuaciones, segundo, después de que se haya dictado sentencia sin haber comparecido al juicio, la apelación extraordinaria; y por último Jui-

³¹ Cfr. BECERRA BAUTISTA, José. Ob. cit. p. 614.

cio de Amparo por violación a la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 Constitucional.

IV. Cuando el juicio se hubiere seguido ante un juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción.

Por jurisdicción debemos entender la facultad del Estado de decidir, con fuerza vinculativa para las partes, una determinada situación jurídica controvertida.

El artículo 149 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que la única jurisdicción prorrogable es la jurisdicción por razón de territorio en el caso de que conociendo el Tribunal Superior de apelaciones contra interlocutorias, resuelta que sea, las partes de común acuerdo acepten que conozca de la cuestión principal.

Esto significa, que fuera de este supuesto, la regla general es que la jurisdicción no es prorrogable, lo cual trae como consecuencia que cualesquier órgano jurisdiccional no podrá extender su competencia más allá de las atribuciones que la ley otorga, aún y cuando las partes en forma expresa o tácita estuvieren de acuerdo en someterse a dichos tribunales.

Un ejemplo de lo anterior sería que un juez de lo civil no podrá conocer de asuntos familiares, o bien, un juez de paz no podrá conocer de asuntos que sobrepasen las ciento ochenta y dos veces del salario mínimo general diario vigente

en el Distrito Federal.

Por tanto, la apelación extraordinaria es el medio adecuado para reclamar la nulidad de un juicio seguido ante un juez incompetente aún y cuando las partes así lo hayan acordado.

3. Requisitos

La apelación extraordinaria puede interponerse según lo dispone el primer párrafo del artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dentro de los tres meses que sigan al día de la notificación de la sentencia.

A diferencia de algunos otros recursos en que el término es fijado por horas o por días, tratándose de la apelación extraordinaria se concede un plazo de tres meses los cuales se deberán computar de acuerdo a lo establecido en el artículo 136 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Artículo 136. Para fijar la duración de los términos, los meses se regularán por el número de días que les correspondan, y los días se entenderán de veinticuatro horas naturales, sin perjuicio de que las actuaciones judiciales se sujeten al horario establecido en el artículo 64.

Este criterio aumenta considerablemente el número de días disponibles para hacer valer la apelación extraordinaria.

Es conveniente que dicha apelación sea presentada lo más pronto posible para evitar otro tipo de interpretaciones al término referido de tres meses, pues en caso contrario se puede incurrir en la hipótesis prevista en el artículo 718 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el cual establece que el juez podía desechar la apelación cuando resulte que autos que fue interpuesta fuera de tiempo.

Por lo que toca a las personas facultadas para hacer valer la apelación, el artículo 722 entendido a contrario sensu faculta al actor y al demandado para hacer valer la apelación.

Artículo 722. El actor o el demandado que estuvieron legitimamente representados en la demanda y contestación, y que dejaron de estarlo después no podrán intentar esta apelación.

Se menciona lo anterior como resultado de la falta de una disposición expresa del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En cuanto a la forma en que debe de hacerse valer la apelación, el artículo 718 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en la parte final de su párrafo II y párrafo III expresa que la apelación extraordinaria se tramitará en la misma forma que la de un juicio ordinario, es decir, constará de una demanda, contestación, ofrecimiento de pruebas, alegatos y citación para sentencia, además de que en el escrito en que se interpone deberá reunir los requisitos del artículo 255.

Artículo 255. Toda contienda judicial principiá por una demanda, en la cual se expresarán:

- I. El tribunal ante el que se promueve;
- II. El nombre del actor y la casa que señale para oír notificaciones;
- III. El nombre del demandado y su domicilio;
- IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;
- V. Los hechos en que el actor funde su petición, numerándolos y narrándolos suscintamente -- con claridad y precisión, de tal manera que el de mandado pueda preparar su contestación y defensa;
- VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables; y
- VII. El valor de lo demandado si de ello depende la competencia del juez.

4. Remisión de los Autos a la Sala

El artículo 718 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal manifiesta que en caso de que la apelación haya sido interpuesta fuera de tiempo, cuando del demandado haya contestado la demanda o se haya hecho expresamente sabedor del juicio, en todos los demás casos el juez se abstendrá de calificar el grado y remitirá inmediatamente, emplazando a los interesados, el principal al superior quien oírá a las partes.

De la lectura del segundo párrafo del artículo 718 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se puede prestar a confusión, debido a que habla de una calificación de grado, es decir, a caso la apelación extraordinaria podrá ser admitida en el efecto devolutivo y en ambos efectos; creemos que el legislador al hablar de clasificación de grado

lo hizo refiriéndose a la admisión de dicho medio de impugnación en ambos efectos, pues no tiene ningún objeto el interponer la apelación extraordinaria cuando la misma fue admitida en el efecto devolutivo y por consiguiente ya se haya ejecutado la sentencia definitiva. Por lo antes expuesto, creemos que la apelación extraordinaria debiera ser admitida sólo en el efecto suspensivo (ambos efectos).

Por lo que toca al tribunal facultado para conocer de la apelación extraordinaria diremos que dicha facultad está encomendada a los tribunales de segunda instancia de acuerdo a la adscripción de cada juzgado de primera instancia.

El emplazamiento que realiza el juez que conoció del asunto que di origen a este medio de impugnación se verificará por medio del boletín judicial y deberá contener el número de la sala en la cual se tramitaría la apelación.

5. Resolución

Por tratarse de un proceso autónomo e independiente, el juez superior que conozca de la apelación extraordinaria tendrá todas las facultades para tramitarla y resolverla como si se tratara de un juicio ordinario de primera instancia, y las partes tendrán los mismos derechos, cargas y obligaciones que implica el mismo.

La sentencia que resuelve favorablemente la apelación ex

traordinaria con base en la demanda respectiva y las pruebas aportadas producen el efecto de declarar nula la sentencia y todo el procedimiento hecho por el juez inferior, a partir -- del acto viciado de nulidad en que se sustenta el proceso impugnativo en estudio.

Declarada la nulidad, se devolverán los autos al juez inferior para que reponga el procedimiento.

La sentencia que resuelve la apelación extraordinaria no admite más recurso que el de responsabilidad, según lo preceptuado por el artículo 720 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Artículo 720. La sentencia que se pronuncie resolviendo la apelación extraordinaria no admite más recurso que el de la responsabilidad.

Por último, diremos que el artículo 721 del multicitado ordenamiento procesal, contiene el único caso de sobreseimiento.³²

Artículo 721. Cuando el padre que ejerza la patria potestad, el tutor o el menor en su caso ratifiquen lo actuado, se sobreseerá el recurso sin que pueda oponerse la contraria.

La ratificación a que se refiere el artículo antes mencionado deberá de realizarse antes de que sea dictada la sentencia definitiva que resuelva la apelación extraordinaria.

³²César en el cumplimiento de una instrucción sumaria; dejar sin curso ulterior un procedimiento, dejarlo sin materia. - Pone fin al proceso con efectos análogos a los de la sentencia que absuelve al reo.

CAPÍTULO CUARTO

LA APELACION ADHESIVA

1. Naturaleza Jurídica

Couture define a la apelación adhesiva como "acción y efecto de unirse a la apelación interpuesta por el adversario, a los efectos de obtener la revocación del fallo en cuanto perjudica al adherente".³³

El antecedente más remoto de la apelación adhesiva o accesoría, lo encontramos en la Constitución Ampliorem, la cual fue expedida por Justiniano en el año de 530, la cual facultó al apelado para comparecer ante el juez superior con el objeto de obtener la modificación de la sentencia en aquellos puntos que le hubiesen sido desfavorables.

Vicente y Caravantes expresa que en la mencionada ley romana no se encontraba el término adherirse, existiendo impropiedad en su uso, pero lo cierto es que la parte que apela y la que se adhiere convienen en el intento de mejorar sus derechos ante el superior, y que la apelación adhesiva surta en favor del adherente los verdaderos efectos de una apelación.

³³ J. COUTURE, Eduardo. "Fundamentos de Derecho Procesal Civil". p. 315.

Existen dos corrientes, las cuales se han planteado el problema de que si en verdad era procedente el remedio de la adhesión, en caso de que aquél en forma principal se desistiere del recurso.

La primera doctrina, la cual sustenta que no es procedente el remedio de la adhesión en caso de desistimiento de la apelación principal. Dicha doctrina funda su criterio al manifestar que el apelado o adherente por el solo hecho de no haber apelado, mostró su intención de haberse conformado con la sentencia, en caso de que el contrario no hubiese apelado de ella, y como consecuencia, desde que éste se desiste de su apelación, debe considerarse el pleito y la sentencia en el mismo estado que si no hubiera apelado, ni practicándose la adhesión a la apelación.

La doctrina que está a favor de que subsista la adhesión a la apelación aún y en caso de desistimiento sustenta que la facultad de adherirse subsiste por si, y desde que el contrario apela, crea derechos y esperanzas respecto del apelado para mejorar la sentencia y los cuales no pueden ser destruidos por la sola voluntad del apelante, ya que desde el momento en que el apelante lo obligó a abrir la segunda instancia, no tiene derecho para obligarlo a desistir de ella, si ha de haber la debida igualdad entre los litigantes.

Dicho lo anterior, creemos que la apelación adhesiva debe subsistir por si sola aún y cuando se produzca el desisti-

miento o la deserción de la apelación principal, por lo que compartimos el criterio adoptado por la segunda doctrina.

Suele ocurrir con frecuencia el confundir a nuestra apelación adhesiva con una institución italiana que lleva el mismo nombre pero de contenido diverso.

A este respecto Chiovenda expresa: que en el Derecho Italiano la apelación adhesiva es una forma de intervención permitida por la ley en favor de quien fue derrotado en primera instancia como litisconsorte del apelante y que mediante ella, se aprovecha la apelación del contrario respecto de los extremos de la sentencia en que se tiene interés común con el apelante.

Así tenemos que la apelación adhesiva tiene gran semejanza con la apelación incidental del derecho italiano, pues ambas confieren facultades al apelado para poder impugnar los extremos de la sentencia que le fueren gravosos.

2. Importancia y Justificación

Desconociendo los orígenes históricos y la naturaleza de la apelación adhesiva, un gran sector de la doctrina ha pretendido dar como única finalidad al recurso en cuestión la de que el vencedor se adhiera al recurso para reforzar los fundamentos jurídicos de la sentencia apelada con el objeto de que el tribunal ad quem ratifique la misma. Incluso una ejecuto-

ria de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación basándose en el criterio citado ha sostenido que el objetivo de la apelación adhesiva es el de exponer al tribunal superior razonamientos que refuercen la sentencia de primer grado para que subsistan los resolutivos en sus términos, cuando se considera que dicha sentencia se funda en argumentos débiles o razonamientos poco convincentes, existiendo otros de mayor peso, más sólidos.

En atención a lo anterior diremos que de acuerdo a la definición de apelación adhesiva antes dada, resulta ser, que no es su única finalidad.

Por otro lado tenemos que existe una corriente que manifiesta que la verdadera finalidad de la apelación adhesiva es que tiene por objeto quizás de manera primordial, que dicha sentencia sea modificada en aquella parte que le sea desfavorable al adherente.

Esta finalidad que puede hacer valer el vencedor relativo respecto de los puntos que le fueron desfavorables a través no sólo de la apelación principal sino también de la adhesiva, ha sido reconocida por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que ha manifestado que el artículo 690 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal concede derecho a quien obtuvo sentencia favorable para adherirse a la apelación cuando se le notifique que ésta fue admiti-

da o bien dentro de las veinticuatro horas siguientes a esa -
notificación con el objeto de que sea modificada la sentencia
dictada en primera instancia.

Por lo que respecta a nuestro punto de vista, considera-
mos que esta segunda doctrina es la que expresa la verdadera-
finalidad de la apelación adhesiva debido a que los razona-
mientos empleados por la primera doctrina, se puede bien lo-
grar aún sin que el vencedor se adhiera a la apelación, pues-
por un lado, durante la sustanciación de cualquier apelación,
llámese (principal) el apelado tendrá derecho a contestar los
agravios expresados por el apelante, para tratar de reforzar
los fundamentos jurídicos empleados por el juez a quo, y por
el otro, si tomamos en cuenta que en la adhesión a la apela-
ción se deben expresar agravios, no debemos considerar como
tales a fundamentos más sólidos o de mayor peso.

3. Su Regulación en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

Artículo 690. La parte que venció puede adhe-
rirse a la apelación interpuesta al notificarle -
su admisión o dentro de las veinticuatro horas si-
guientes a esa notificación. En este caso, la -
adhesión al recurso sigue la suerte de éste.

De la lectura del artículo antes transcrito se desprende
que únicamente la parte vencedora, es decir, la parte que ob-
tuvo sentencia estimatoria favorable es la única facultada pa-
ra poder hacer valer la apelación adhesiva al momento de la -

admisión de la principal o dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Es evidente, que la figura de la adhesión no se relaciona con la circunstancia del vencimiento, sino con la cualidad del apelado, puesto que en cualquier hipótesis de derrota parcial puede suceder que apele el relativamente vencedor y posteriormente se adhiera el relativamente vencido.

Por otra parte, en caso de empate entre las prestaciones reclamadas por el actor y la resistencia del demandado, la ley no expresa a quien se debe refutar vencedor.

Por lo que toca al segundo párrafo del artículo antes citado diremos que "la adhesión al recurso sigue la suerte de éste", resulta ser un tanto obscuro debido a que se puede prestar a confusión ya que es el caso que da a entender que si prospera el primero (apelación principal), prospera también el segundo (apelación adhesiva).

Desde luego creemos que no fue la intención del legislador la situación antes descrita, sino más bien se refería a que si la apelación principal era admitida, también lo sería la apelación adhesiva, continuando así su tramitación hasta concluir con sentencia la cual puede ser favorable o desfavorable para uno o ambos de los litigantes, esto debido a la pugna de intereses que existen entre las partes.

Es evidente que no resulta fácil la interpretación del artículo 690 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por lo tanto y de acuerdo a nuestro criterio, debiera ser reformado, y para tal efecto daremos algunas propuestas en el apartado siguiente.

4. Tramitación

Como hemos manifestado, creemos conveniente que la reglamentación escueta que hace nuestro código procedimental debiera ser reformada, con la finalidad de obtener una verdadera figura jurídica de apelación, esto es, que surta en favor del adherente los verdaderos resultados de la apelación, y para ello daremos las siguientes propuestas.

Artículo 1o. La apelación adhesiva tiene por objeto que el superior revoque o modifique los -- puntos resolutivos de la sentencia que le hayan sido desfavorables al adherente.

Artículo 2o. Los litigantes podrán adherirse a la apelación interpuesta por el contrario al momento de la admisión de ésta o dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación.

Artículo 3o. Del escrito en que la parte se adhiera a la apelación, deberá contener los agravios correspondientes, de este escrito se dará copia de traslado a la contraria para que los conteste dentro del término que la ley dispone para tal efecto.

Artículo 4o. La apelación adhesiva sólo podrá versar sobre él o los puntos resolutivos de la -- sentencia que no haya sido favorable al adherente.

Artículo 5o. Las pruebas que pretenda rendir la parte que se adhiera, deberán ser ofrecidas en el escrito de adhesión, siempre que importen excepción superviniente, tratándose de sentencias definitivas.

Artículo 6o. La adhesión a la apelación se descharará;

I. Cuando no sea admitida la apelación principal;

II. Si la adhesión no se hizo al momento de la notificación o dentro de las veinticuatro horas siguientes a esa notificación;

III. Si la parte que se adhiera, no expresó agravios en el escrito en que hace valer el recurso.

Artículo 7o. En caso de desistimiento o deserción de la apelación principal, el recurso de la apelación adhesiva seguirá su trámite.

Como se advierte, la finalidad de las disposiciones propuestas con antelación conllevan a la tramitación de la apelación adhesiva en forma autónoma e independiente de la apelación principal así como su interposición por cualesquiera de las partes en conflicto.

Por cuanto a la omisión que resultare de los artículos transcritos con anterioridad, serán suplidas por las establecidas para la tramitación de la apelación ordinaria.

5. Desistimiento y Deserción del Recurso

En nuestro derecho positivo la vinculación existente entre el órgano jurisdiccional superior y las partes opera a través del escrito de expresión de agravios, que debe ser for

mulada por la parte apelante y en su caso por el adherente.

La demanda inicial formulada ante el superior es objeto de una integración posterior al ser motivada con el escrito de expresión de agravios que el apelante o adherente formularán para poder hacer valer sus defensas ante el superior.

Tratándose de la apelación adhesiva, la parte que se adhiere deberá expresar agravios dentro del término concedido por la ley.

Así tenemos que la deserción opera cuando la parte apelante o adherente no expresa agravios dentro del término de tres o seis días en cumplimiento a la sanción establecida por la ley.

Debemos expresar, que la deserción del recurso opera en forma automática, es decir, sin necesidad de que la contraparte acuse la rebeldía correspondiente.

En el derecho español vigente se establece: en todos los casos en que se declare desierto el recurso, se condenará al pago de las costas al apelante, cabe hacer mención que nuestra legislación también adoptó el sistema de condena de costas en el caso de que el que haya sido condenado en primera instancia y lo sea nuevamente en la segunda tendrá que pagar los gastos y costas que originen el juicio.

En cuanto al desistimiento, diremos que éste consiste en

una declaración de voluntad unilateral hecha por el apelante en forma expresa, manifestando que es su voluntad no continuar con la tramitación del recurso por así convenir a sus intereses.

Como se aprecia, el desistimiento y la deserción son figuras que suelen confundirse a primera vista, pero existiendo una gran diferencia entre ambas y la cual ya fue explicada con anterioridad.

6. Resolución

La apelación adhesiva en la actualidad es tramitada en la misma forma que la apelación ordinaria, es decir, la apelación adhesiva es presentada por medio de un escrito en el cual el adherente expresa su voluntad de adherirse a la apelación interpuesta por su contraparte, tendrá derecho de ofrecer pruebas, expresar agravios, así como todos los demás trámites que se realicen.

La sentencia que resuelva la apelación adhesiva estará compuesta por tres votos, cada uno de ellos corresponderá a un magistrado integrante de la sala en que se ventile la apelación.

En la práctica, la manifestación de voluntad expresada por el órgano jurisdiccional superior se realizará a través de la sentencia que una de las tres ponencias realizará, es

decir, a uno de los tres miembros integrantes del tribunal su perior corresponderá el presentar un proyecto de sentencia la cual será sometida a consideración a los otros dos miembros - integrantes de la sala correspondiente, posteriormente estos dos últimos miembros darán su voto ya sea a favor o en contra del proyecto de sentencia, en caso de que los dos magistrados no dieran su visto bueno, el magistrado ponente elaborará un nuevo proyecto de sentencia y aceptado que sea por cualquiera de los otros dos miembros, tomará el carácter de sentencia de definitiva misma que pondrá término a la segunda instancia.

Existen casos en que alguno de los tres magistrados inte grantes de la sala no da su aprobación al proyecto de sentencia, por lo cual darán su voto particular que desde luego no influirá en el carácter que se le da a la resolución emitida.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Es sin duda, la organización jerárquica de los Tribunales en Roma en tiempos del Imperio la causa que propicia la aparición del recurso de apelación, ya que dicha figura surge como una petición formal que se realiza al juez de grado superior con el objeto de reparar cualquier error cometido por el inferior.

SEGUNDA. Por medio de impugnación debemos entender los actos procesales de las partes dirigidas a obtener un nuevo examen y un nuevo proveimiento de la resolución judicial que el impugnador no la estima apegada a derecho, tanto en el fondo, la forma o bien en cuanto a la fijación de los hechos.

Por recursos entendemos a medios de impugnación que otorga la ley a las partes o terceros perjudicados con el objeto de revocar o modificar la resolución judicial no ajustada a derecho.

Creemos conveniente, el aclarar que no debemos confundir a los medios de impugnación con los recursos, en razón de que el término 'medio de impugnación' resulta ser mucho más amplio que el término 'recurso', en otras palabras, todo recurso es un medio de impugnación, pero no todo medio de impugna-

ción es un recurso.

TERCERA. Tomando en consideración que por apelación en su más típica acepción forense alude a la petición hecha al superior para modificar o revocar la resolución dictada por el inferior, es que salta a la vista que existe un error en cuanto a la redacción del artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal al manifestar que: "El recurso de apelación tiene por objeto que el superior con firme, modifique o revoque la resolución del inferior", lo anterior en atención a que nunca la parte que hace valer el recurso lo hará con el objeto de que el superior confirme la resolución recurrida.

Es por ello que creemos conveniente el que se suprima del artículo 688 del ordenamiento citado el término "confirmación" a efecto de no confundir la verdadera finalidad de la interposición del recurso con uno de sus tres posibles resultados, y desde luego, sin olvidar que la parte apelada en su oportunidad tendrá el derecho de expresar agravios con el objeto de que el superior confirme la resolución recurrida (derecho de oposición).

CUARTA. No debemos considerar a la apelación extraordinaria como un recurso, sino como un medio de impugnación excepcional en razón que dentro de su misma tramitación existen recursos internos como el mal llamado recurso de responsabilidad.

Por otro lado, resulta incorrecta la denominación de apelación que se le ha dado a dicha figura, ya que la apelación tiene como finalidad la de revocar o modificar la resolución que se considera contraria a derecho, y como se ve, la finalidad de la apelación extraordinaria es la de nulificar un procedimiento viciado de nulidad en el emplazamiento.

Por las razones expuestas, creemos que sería más conveniente o apropiado el denominarla "Nulidad Extraordinaria" en virtud de que la misma nace a partir de un proceso viciado de nulidad en el emplazamiento y que sólo procede en casos muy específicos que la ley regula.

QUINTA. Consideramos que la apelación adhesiva es una figura jurídica controvertida, debido a que sólo la parte que venció en primera instancia es la única facultada para poder ejercerla, además de que existen dos casos como lo son el desistimiento y la deserción en que la encontramos subordinada a la apelación principal en cuanto a su tramitación.

Por lo que se refiere al primer supuesto, sería válido siempre y cuando se tratara de sentencia declarativa de derechos (ejemplo: Juicio de prescripción positiva o negativa) en donde el juez decidirá si concede o no la propiedad a la parte que lo solicita; pero, tratándose de juicios en que las partes tratarán de probar sus acciones, es donde resulta difícil el que alguna de ellas obtenga todas las prestaciones reclamadas.

Por lo que se refiere al segundo supuesto, creemos conveniente en que dicha figura se tramite en forma autónoma e independiente de la apelación principal.

Para tal efecto, a continuación hago mención de las posibles disposiciones que a juicio nuestro persiguen tal finalidad.

Artículo 690 A. La apelación adhesiva tiene por objeto que el superior revoque o modifique los puntos resolutivos de la sentencia que le hayan sido desfavorables al adherente.

Artículo 690 B. Los litigantes podrán adherir se a la apelación interpuesta por su contrario al momento de la admisión de ésta o dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación.

Artículo 690 C. Del escrito en que la parte se adhiera a la apelación, deberá contener los agravios correspondientes, del escrito se dará copia de traslado para que los conteste dentro del término que la ley dispone para tal efecto.

Artículo 690 D. La apelación adhesiva sólo podrá versar sobre él o los puntos resolutivos que no hayan sido favorables al adherente.

Artículo 690 E. Las pruebas que pretenda rendir la parte que se adhiera, deberán ser ofrecidas en el escrito de adhesión, siempre que importes excepción superviniente.

Artículo 690 F. La adhesión a la apelación se desechará:

- I. Cuando no se admita la apelación principal;
- II. Si la adhesión no se hizo al momento de la notificación o dentro de las veinticuatro horas siguientes a esa notificación;

III. Si la parte que se adhiere no expresó -
agravios en el escrito en que hace valer el re--
curso.

Artículo 690 G. En caso de desistimiento o de
serción de la apelación principal, el recurso de
la apelación adhesiva seguirá su trámite.

BIBLIOGRAFIA GENERAL

Doctrina

1. Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto
"Derecho Procesal Mexicano", T. II
Ed. Porrúa, S.A.
México 1985.
2. Alsina, Hugo
"Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Co
mercial" T. I y IV
Ediar Soc Anon Editores
Buenos Aires 1961.
3. Arellano García, Carlos
"Derecho Procesal Civil"
Ed. Porrúa, S.A.
México 1974.
4. Arellano García, Carlos
"Práctica Civil Forense"
Ed. Porrúa, S.A.
México 1984.
5. Bañuelos Sánchez, Froylan
"Práctica Civil Forense"
Cárdenas Editores y Distribuidores
México 1978.
6. Barquin Alvarez, Manuel
"Los Recursos y la Organización Judicial en Materia Civil"
U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas
México 1976.

7. Becerra Bautista, José
"El Proceso Civil en México"
Ed. Porrúa, S.A.
México 1975.
8. Briseño Sierra, Humberto
"El Juicio Ordinario Civil", T. II
Ed. Trillas S.A. de C.V.
México 1975.
9. Castillo Larrañaga, José
"Instituciones de Derecho Procesal Civil"
Ed. Porrúa, S.A.
México 1979.
10. Chioventa, José
"Principio de Derecho Procesal Civil", T. II
Cárdenas Editores y Distribuidores
México 1975.
11. De Pina, Rafael
"Código de Procedimientos Civiles"
Ed. Porrúa, S.A.
México 1981.
12. De Pina, Rafael
"Diccionario de Derecho"
Ed. Porrúa, S.A.
México 1980.
13. De Pina, Rafael, De Pina Vara, Rafael
"Diccionario de Derecho"
Ed. Porrúa, S.A.
México 1985.
14. De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José
"Derecho Procesal Civil"
Ed. Porrúa, S.A.
México 1985.

15. Gómez Lara, Cipriano
"Derecho Procesal Civil"
Ed. Trillas S.A. de C.V.
México 1984.
16. Guasp, Jaime
"Derecho Procesal Civil". T. II
Instituciones de Estudios Políticos
Madrid 1968.
17. J. Couture, Eduardo
"Fundamentos de Derecho Procesal Civil" T. II
Ed. Nacional
México 1981.
18. Ovalle Favela, José
"Derecho Procesal Civil"
Ed. Harla, S.A.
México 1989.
19. Palomar de Miguel, Juan
"Diccionario para Juristas"
Mayo Ediciones
México 1981.
20. Pallares, Eduardo
"Diccionario de Derecho Procesal Civil"
Ed. Porrúa, S.A.
México 1989.
21. Pallares, Eduardo
"Derecho Procesal Civil"
Ed. Porrúa, S.A.
México 1970.
22. Pallares Portillo, Eduardo
"Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano"
U.N.A.M.
México 1962.

23. Pérez Palma, Rafael
"Güfa de Derecho Procesal Civil"
Cárdenas Editores y Distribuidores
México 1976.
24. Rocco, Hugo
"Tratado de Derecho Procesal Civil"
Ed. De Palma
Buenos Aires 1972.
25. Sodi, Demetrio
"La Nueva Ley Procesal", T. II
Ed. Porrúa, S.A.
México 1946.
26. Zamora-Pierce, Jesús
"Derecho Procesal Mercantil"
Cárdenas Editores y Distribuidores
México 1978

Legislación

1. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla
Ed. Cajica, S.A.
Puebla, México 1989.
2. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal
Ed. Porrúa, S.A.
México 1990.